

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 6 JUL. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00081 00

A efectos de proveer sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que en febrero 24 de 2020 (fl. 48), rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión al juez civil del circuito de Cali - Valle, observa esta agencia judicial que se debería dar aplicación al inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso que impone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*. (negrilla fuera de texto).

Empero, al ejercer el control de legalidad que pregona el artículo 132 *ibidem*, y estando dentro de la ejecutoria del auto objeto de reclamo se constata que efectivamente el numeral 10° del artículo 28 *ejusdem* prevé que, *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En apego al aparte normativo antes descrito, sin realizar mayores elucubraciones, aprecia este despacho que, dada la calidad de la parte actora, la competencia para conocer del presente asunto radica privativamente en el juez civil del circuito del domicilio de la ejecutante, por lo que es viable que el juzgado, de oficio, deje sin valor y efecto el aludido auto para en su defecto ordenar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el auto de febrero 24 de 2020 (fl. 48).
- 2.- En auto aparte se proveerá sobre el trámite que ha de seguir la presente causa.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr

